



RADICADO: 2022-0082
DEMANDANTE: JANETH VIRIGINIA ARTUZ DE SIADO
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda ejecutiva laboral nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Soledad, 5 de abril de 2022.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite la demanda formulada por la señora JANETH VIRGINIA ARTUZ DE SIADO, a través de apoderado judicial en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, se procede a revisar si reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del CPTSS, a saber:

1. La designación del juez.
2. El nombre de las partes y su representante
3. El domicilio y la dirección de las partes
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante(s)
5. La indicación de la clase de proceso
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados
8. Los fundamentos y razones de derecho
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
10. La cuantía.

A su vez, por tratarse de un proceso ejecutivo debemos remitirnos a lo consagrado en el artículo 100 ibídem que a su tenor literal reza:

“Art. 100.- Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

Se tiene que el demandante pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL VEINTIUN MIL PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$132.307.021.94) correspondientes a indemnización moratoria, reajuste salarial, reliquidación de prestaciones sociales y pago de la prima técnica.



No obstante el título ejecutivo aportado, esto es, el decreto 357 del 15 de septiembre de 2017 no reúne los requisitos del art 422 del CGP¹ ya que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, sino que ordena aplicar unos incrementos salariales de unos periodos, pero en dicho acto administrativo no se reconoce una deuda expresa a favor de la ejecutante.

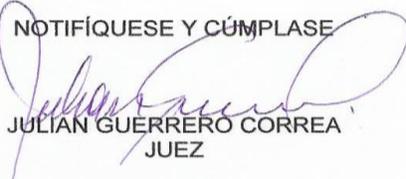
Teniendo en cuenta que lo que se persigue en todo proceso ejecutivo es el cumplimiento de la obligación consignada en el título ejecutivo, condición que no se cumple en el *sub examine*, deberá rechazarse la demanda ejecutiva de la referencia por falta de competencia funcional. Pese a ello, al efectuar una interpretación de la demanda del asunto, observa este despacho que se trata de una demanda de nulidad de un acto presunto negativo y restablecimiento del derecho, la cual es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 del CPACA.

Corolario con lo anterior, se ordenará remitir el expediente contentivo del mismo al Centro de servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que previas las formalidades del reparto sea adjudicado a los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR por falta de competencia funcional la demanda promovida por JANETH VIRGINIA PERTÚZ DE SIADO, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. REMITIR el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla para que, previas las formalidades del reparto, sea adjudicado a los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla. Librar por secretaría el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

1 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Art. 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.